

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría Caldas, 09 de octubre de 2020. A despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado N° 2020-00243-00, informando que mediante Auto del 25 de septiembre se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días 29, 30 de septiembre, 01,02 y 05 de octubre de la anualidad, recibándose dentro del término escrito de subsanación allegando historial de pagos. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCIA**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| <b>Proceso:</b>            | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| <b>Radicado:</b>           | 2020-00243-00         |
| <b>Demandante:</b>         | BANCOLOMBIA S.A.      |
| <b>Demandada:</b>          | YADILVIRA ROA MORENO  |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 1230                  |

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante aportó con el escrito de subsanación historial de pago en el cual se observan, pagos realizados por la ejecutada en los meses de marzo, julio, agosto y septiembre de 2020, y las explicaciones brindadas frente a las causales de inadmisión no son del todo claras, surge necesario volver a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

- Se requiere que la parte le aclare al despacho el por qué, a pesar que en los valores cancelados con cada cuota conforme quedó estipulado en pagaré se incluyeron valores de intereses remuneratorios o de plazo, pretende se libre mandamiento ordenando el pago de dichos intereses de las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.
- Así mismo, se requiere que se aclare el valor del interés moratorio que pretende cobrar, téngase en cuenta en este punto que, el numeral sexto del pagaré en

indicar que se liquidaran sobre el 1.5 % del interés remuneratorio pactado sin exceder el 1.5 del interés bancario corriente, quiere ello decir que, como se pactó un interés de plazo en 12.26% efectivo anual, los intereses moratorios deberían de liquidarse al 1.5 de dicho valor, y no sobre la tasa máxima legal como indica la parte toda vez que de realizarse de esta manera superaría ampliamente el fijado en el pagaré.

- Finalmente y revisado el historial de pagos allegado con el escrito de subsanación, se observan pagos realizados durante los meses de marzo, julio, agosto y septiembre de 2020, razón por la cual se requiere que aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los valores pagados por la demandada, lo anterior de acuerdo al hecho 13 de la demanda y lo visto en el historial.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721f1422db1fa6320d6c777ce05e110f29ea8fe094bda579eea6173de797e5**

**96**

Documento generado en 09/10/2020 03:34:43 p.m.